

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00073
PARTES PROCESALES:	PARTIDO NARANJA DE HONDURAS (PANAHA) , representado procesalmente por la abogada GLORIA BERTILIA OYUELA CARRASCO.
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	En fecha dos (02) de junio de dos mil veinticinco (2025)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto del Recurso</u></p> <p>Impugna Resolución 65-2025 contenida en el Acta 30-2025 del Expediente Administrativo No. AAEP-CNE- CNE-3528-2025, a fin de que se enmiende lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral que RESUELVE “DECLARAR SIN LUGAR la solicitud de inscripción de Candidatos (as) a cargos de elección popular del Partido Naranja de Honduras (PANAHA), para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el treinta (30) de noviembre de los mil veinticinco (2025).</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>Argumenta la parte recurrente que: PRIMERO: La presentación de documentos en copia no puede considerarse una omisión sustancial, ya que no impide verificar el contenido ni la intención del partido de cumplir con los requisitos legales. SEGUNDO: Negar el derecho a subsanar una deficiencia formal sin previo requerimiento vulnera el principio de debido proceso y coloca al PANAH en desventaja frente a otros partidos que si recibieron plazo para subsanar. TERCERO: La resolución impugnada carece de motivación suficiente y genera indefensión, al no indicar con claridad las supuestas omisiones que la fundan y no se nos otorga el plazo para la subsanación. CUARTO: Todo acto administrativo que afecte derechos debe ser dictado observando los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Elementos Valorativos de la Sentencia</u></p> <p>PRIMERO: [...] SEXTO: La motivación del recurso y en particular, la exposición de agravios, solo es aparente, ya que lo expuesto como "agravios causados", no es tenido en cuenta ni abarcado en forma alguna por la resolución, pues como se ha apuntado, ni siquiera menciona dichos aspectos relacionados con los supuestos agravios, es decir que, en concreto, tomando en cuenta el contenido de dichos agravios expresados, puede afirmarse que aun cuando los documentos presentados hubieran sido originales o se le hubiera permitido a la parte recurrente subsanar esa supuesta deficiencia formal, ello en nada incidía en la resolución impugnada, pues no fue tenido como un fundamento para declarar sin lugar la inscripción, estando claro, tanto en la fundamentación como en la misma parte resolutive, que el sustento de dicha resolución no fue sino el incumplimiento de un requisito cuantitativo insubsanable: "haber presentado únicamente 147 nóminas completas de Corporación Municipal, de las 200 que exige la Ley como mínimo" y esto, a diferencia de los aspectos que supuestamente causan agravios de conformidad al escrito de la parte recurrente, sí está indicado con claridad en</p>



GARANTIZA TUS DERECHOS POLÍTICOS

	<p>la resolución y es a partir de lo cual que se encuentra la motivación que justifica declarar sin lugar la solicitud de inscripción, por lo que tampoco es de recibo el agravio TERCERO consistente en que "la resolución impugnada carece de motivación suficiente y genera indefensión, al no indicar con claridad las supuestas omisiones que la fundan y no se nos otorgó el plazo para la subsanación"; finalmente, el agravio CUARTO, es una enunciación genérica que no precisa, en su caso, la forma en que pudiera haber sido desatendida en el presente caso, señalando únicamente que "todo acto administrativo que afecte derechos debe ser dictado observando los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad". [...] NOVENO: El fundamento que justificó haber declarado sin lugar la solicitud de inscripción fue "haber presentado únicamente 147 nóminas completas de Corporación Municipal, de las 200 que exige la Ley como mínimo", lo cual, en atención al artículo 213 en relación con el 114 de la Ley Electoral de Honduras, implica el incumplimiento de un deber insoslayable de los Partidos Políticos que no participaron en las primarias del 09 de marzo de 2025, para poder inscribir sus candidatos a cargos de elección popular para participar en el proceso electoral general del 30 de noviembre de 2025, lo cual, en el presente caso ni siquiera es un hecho controvertido en forma alguna por la parte recurrente, misma que lo obvia por completo, con lo cual, mediante el Recurso de Apelación que se conoce, no se indican vicios que le ocasionen agravios ni afectación alguna en sus intereses legítimos, pues como se ha apuntado, los supuestos agravios señalados y los aparentes vicios que los ocasionan, en nada se relacionan con el contenido de la resolución impugnada. [...] DECIMO OCTAVO: Del análisis y valoraciones expuestas anteriormente este Tribunal de Justicia Electoral es del criterio que la resolución del Consejo Nacional Electoral No. 65-2025 contenida en el acta No. 30-2025 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), recaída en el expediente AAEP-CNE-3528-2025, está dentro de su competencia y es conforme a derecho pues resuelve la no inscripción de Candidatos (as) a cargos de elección popular del Partido Naranja de Honduras para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el treinta de noviembre de dos mil veinticinco (2025), en atención a no haber reunido los requisitos mínimos exigidos por la normativa legal y reglamentaria aplicable.</p>
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:	<p>Artículos: 1, 15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 6, 7, 8, 21, 110, 111, 114 y 213 de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2, 6, 7, 8, 14 numerales 1), 2), 3), y 16 numerales 1), 4), 5) y 65, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral.</p>
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	<p>Veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).</p>
PARTE RESOLUTIVA:	<p>POR TANTO: Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS, siendo Ponente el Magistrado MORAZÁN AGUILERA [...] FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por la abogada GLORIA BERTILIA OYUELA CARRASCO en su condición de representante procesal del PARTIDO NARANJA DE HONDURAS (PANAH) en fecha dos (02) de junio de dos mil veinticinco (2025). SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución del Consejo Nacional Electoral de fecha No. 65- 2025 de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual declara sin lugar la solicitud de inscripción de Candidatos (as) a cargos de elección popular del Partido Naranja de Honduras para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el treinta de noviembre de dos mil veinticinco (2025). TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído</p>



TJE

GARANTIZA TUS DERECHOS POLÍTICOS

	y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. - NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.
MAGISTRADO PONENTE:	MORAZÁN AGUILERA.
VOTO PARTICULAR	